

AUTO N. 07018

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de atender el radicado No. 2017ER65019 del 7 de abril del 2017, realizó visita el día 19 de abril de 2017 al lado de la virgen emplazada dentro de la zona verde del conjunto ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 53A – 90 Sur de la ciudad de Bogotá, evidenciando la poda de 2 (dos) individuos arbóreos sin identificar, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, siendo el presunto responsable el **CONJUNTO RESIDENCIAL MANUEL MEJIA** con Nit 900187436-5 ubicado en la Avenida Carrera 80 No 53A – 90 de la ciudad de Bogotá, de la cual se generó el **Concepto Técnico No. 09283 del 30 de diciembre del 2017**, en donde se registró los incumplimientos en materia de Silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico 09283 del 30 de diciembre del 2017**, entre otros, señaló lo siguiente:

Concepto Técnico No. 09283, 30 de diciembre del 2017

I. FECHA DE VISITA: DIA 19 MES 04 AÑO 2017

II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)

NOMBRE: Anónimo TEL _____ CORREO: _____
DIRECCIÓN: _____ BARRIO: _____ LOCALIDAD: _____

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR

NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANUEL MEJIA C.C. /Nit N°: 900187436 Dig Verif: 5 TEL _____ DIRECCIÓN: Av Carrera 80 No 53A – 90 Sur BARRIO: Casa Blanca LOCALIDAD: Kennedy
El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: NO Cual: _____

IV. OBJETO DE LA VISITA.

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

No. RADICADO (s): N° 2017ER65019 DÍA 07 MES 04 AÑO 2017

V. CONCEPTO TÉCNICO.

- Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	NN	Al lado de la virgen emplazada dentro de la zona verde del conjunto	X		Poda anti técnica de todas las ramas	Se realizó poda anti técnica sin los debidos permisos

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención al radicado de la referencia en el cual un anónimo informa "En el conjunto residencial Manuel Mejia se han venido haciendo talas de árboles y palmas de yuca, los cuales hace menos de cuatro meses se cortaron dos árboles frondosos y en buenas condiciones que estaban ubicados a lado y lado de la virgen como lo evidencian las fotos que anexo y doy prueba de como quedaron en la actualidad....", me permito informarle que un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita al Conjunto Residencial Manuel Mejia ubicado en la dirección Avenida Carrera 80 No 53A – 90 Sur, el día 19/04/2017.

Durante la visita se logró verificar dos individuos arbóreos en espacio privado cuya especie no pudo ser identificada, que fueron podados de manera anti- técnica eliminando toda su copa y dejando únicamente en pie parte del fuste principal hasta una altura de aproximadamente 48 centímetros, Por otra parte, no se observan evidencias de talas o podas sobre la especie palma de *Yucca elephantipes* en las inmediaciones al área de la solicitud; Se verifica en el conjunto residencial y ningún representante del mismo da respuesta del motivo de este procedimiento o de autorización alguna para la intervención de dichos individuos arbóreos.

Adicionalmente se consultó en el Sistema de información SIA y el Sistema FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente y no se encuentra Concepto técnico o Resolución que autorice la tala como procedimiento silvicultural para los individuos, por lo tanto se infiere que la actividad se realizó de manera ilegal. De lo anterior se concluye que los individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las definiciones dadas por la normatividad vigente.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 y la Resolución SDA N° 7132 de 2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 3,3 IVP(s) (individual (s) Vegetal (es) Plantado (s), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe generar el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital y se consigna en el banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", el valor de \$ 1.066.052,71 M/cte, equivalente a un total de 3,3 IVP(s) y 1,445070 SMMLV.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Radicado: 2017ER65019



INDIVIDUO 1 INTERVENIDO	INDIVIDUO 2 INTERVENIDO
	SIN FOTOGRAFÍA
DIRECCIÓN	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

(Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09283 del 30 de diciembre del 2017**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Silvicultura Urbana

DECRETO 531 DE 2010: *"Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones"*

"(...) Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana"

ARTÍCULO 12°.- PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas

(...)

"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09283 del 30 de diciembre del 2017** esta Entidad evidenció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MANUEL MEJIA** con Nit

900187436-5 ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 53A – 90 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente incumplió la normatividad en materia de silvicultura de la siguiente manera:

- Por realizar la poda de dos (2) individuos arbóreos sin identificar ubicados en espacio privado de la Calle 2A No. 31B – 20 de la ciudad de Bogotá, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MANUEL MEJIA** con Nit 900187436-5 ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 53A – 90 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MANUEL MEJIA** con Nit 900187436-5 ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 53A – 90 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL MANUEL MEJIA** con Nit 900187436-5 a través de su represente legal y/o apoderado debidamente constituido en la Avenida Carrera 80 No. 53A – 90 de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 09283 del 30 de diciembre del 2017** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2023-3455**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

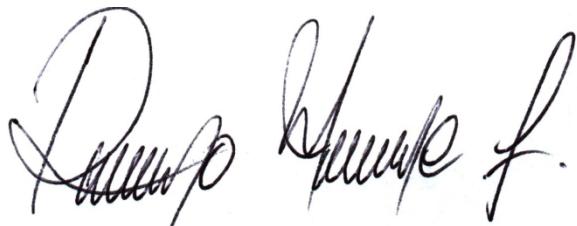
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: **SDA-08-2023-3455**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS: CONTRATO 20230873 FECHA EJECUCIÓN:
DE 2023

18/10/2023

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN:

18/10/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/10/2023